

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO, TEL: 6723428  
[j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel: 3235161533  
**QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 833 /

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2015-00484-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** DALIA POTES HURTADO  
**DEMANDADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

**ANTECEDENTES.**

La señora DALIA POTES HURTADO, presentó por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en cumplimiento de la Sentencia No. 314 del 13 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por la Sentencia No. 089 del 10 de mayo de 2012, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó

El despacho con auto interlocutorio No. 01488 del 16 de diciembre de 2015, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 314 del 13 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada por la Sentencia No. 089 del 10 de mayo de 2012, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2009 00732 01.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 1037 del 10 de diciembre de 2020, corrió traslado a la parte ejecutante, sin que haya pronunciamiento al respecto de las mismas.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término de traslado de excepciones sin pronunciamiento de la parte ejecutante, y sin que el despacho haya fijado fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. No obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

*“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

*ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia de la liquidación de las mesadas pensionales. (fl. 2-6)
- Solicitud cumplimiento del fallo. (fl. 7)
- Copia del fallo Nro. 089 del 10 de mayo de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó. (fl. 8-21)
- Copia del fallo Nro. 314 del 13 de septiembre de 2011 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó. (fl. 22-33)
- Copia Resolución Nro. RDP 005297 del 06 de febrero de 2013 por medio del cual se reliquido la pensión de vejez postmortem. (fl. 34 a 38)
- Copia respuesta de solicitud de cumplimiento de fallo (fl. 39)
- Liquidación por UGPP. (fl. 40-41)

La parte ejecutada contestó demanda y anexa las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo en CD. (fl. 106)
- Liquidación detallada del pago total de la obligación. (fl. 113 a 121)
- Contestación de la demanda en CD. (fl 122)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

### RESUELVE

**Primero.**- Prescídase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**Segundo.** - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia de la liquidación de las mesadas pensionales. (fl. 2-6)
- Solicitud cumplimiento del fallo. (fl. 7)
- Copia del fallo Nro. 089 del 10 de mayo de 2012 del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó. (fl. 8-21)
- Copia del fallo Nro. 314 del 13 de septiembre de 2011 del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó. (fl. 22-33)
- Copia Resolución Nro. RDP 005297 del 06 de febrero de 2013 por medio del cual se reliquido la pensión de vejez postmortem. (fl. 34 a 38)
- Copia respuesta de solicitud de cumplimiento de fallo (fl. 39)
- Liquidación por UGPP. (fl. 40-41)

La parte ejecutada contestó demanda y anexa las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo en CD. (fl. 106)
- Liquidación detallada del pago total de la obligación. (fl. 113 a 121)
- Contestación de la demanda en CD. (fl 122)

**Tercero.** - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p>
--